

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 DE ABRIL DE 2024.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00439-00
Demandante	DAVID ARDILA ISAZA
Demandado	COLPENSIONES Y CARLOS OCHOA FALCO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- MEMORIAL RECEPCIONADO EN LA FECHA DEL 16 DE ABRIL DE 2024, ALLEGADO POR LA PARTE ACTORA, SEÑOR DAVID ARDILA ISAZA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES (*Exp. Digital - 55DesistimientoDemanda*)

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Enviado el: martes, 16 de abril de 2024 8:12 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: RV: Desistimiento de pretensiones
Datos adjuntos: DOC-20240415-WA0119..pdf

DESPACHO 006 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

De: FABIAN FLOREZ <fmfm_18@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 8:06
Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Desistimiento de pretensiones

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. DR MOISES DE JESÚS RODRIGUEZ PEREZ
E. S. D.

REF: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RAD. 13001233300020210043900

DEMANDANTE: DAVID ARDILA ISAZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

DAVID ARDILA ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.115.064, por medio del presente escrito me permito solicitarle **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** Por motivos de salud, que me impiden continuar con el proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA PETICION

El desistimiento de la demanda, implica una renuncia a las pretensiones formuladas, y ello es posible hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Esta institución, está regulada en el artículo 314, 316 y subsiguientes del Código General del Proceso norma aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 314 textualmente informa:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

(...)

El artículo 316 textualmente informa:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Sobre el desistimiento, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“Esta disposición [Artículo 314 del CGP] permite evidenciar las siguientes notas características del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso: a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales; b) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes; c) Implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no, y d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. A la luz de lo anterior, en sintonía parcial con el estudio planteamiento de esta Corporación del año 1993 y una vez explicadas las notas características del desistimiento contemplado en el artículo 314 del CGP...”.

De acuerdo con lo anterior concluye la Sala que en el sub iudice, la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales; en consideración a que el desistimiento es expreso, incondicional, y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

no obstante, lo previsto en el inciso 3 del artículo 316 del CGP, se deberá abstener de condenar en costas a la parte demandante; por las razones que se exponen a continuación.

el desistimiento no está regulado en el CPACA sino en el CGP; con fundamento en el artículo 306 del primero de los estatutos en cita, en el proceso contencioso a dicha figura se le aplica la regulación prevista en el CGP; pero se advierte que la remisión solo se aplica en aquellos aspectos que no estén expresamente regulados en el CPACA.

En este orden, la condena en costas si está expresamente regulada en el artículo 188 del CPACA, en el que se dispone que esta procede solo en las sentencias; es decir, excluyendo dicha condena cuando la decisión respectiva está contenida en un auto.

Así las cosas, en materia de desistimiento, como el mismo se resuelve mediante auto, resulta aplicable lo previsto en el CPACA, en cuanto a la procedencia de la condena en costa.

el desistimiento no está regulado en el CPACA sino en el CGP; con fundamento en el artículo 306 del primero de los estatutos en cita, en el proceso contencioso a dicha figura se le aplica la regulación prevista en el CGP; pero se advierte que la remisión solo se aplica en aquellos aspectos que no estén expresamente regulados en el CPACA.

En este orden, la condena en costas si está expresamente regulada en el artículo 188 del CPACA, en el que se dispone que esta procede solo en las sentencias; es decir, excluyendo dicha condena cuando la decisión respectiva está contenida en un auto.

Así las cosas, en materia de desistimiento, como el mismo se resuelve mediante auto, resulta aplicable lo previsto en el CPACA, en cuanto a la procedencia de la condena en costa.

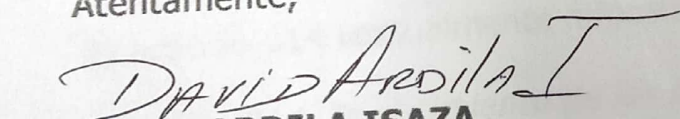
PETICION

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

Atentamente,


DAVID ARDILA ISAZA

C.C. No. 73.115.064.

